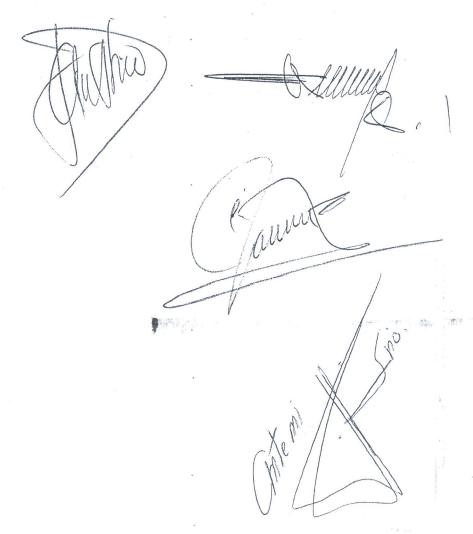
LA SER	INFRASCRIT	CERTIFICA	DE INF	ORMACIO	N DEL T	RIBUNAL DE
Man	ifiesta con ref	forencia I 15	2015 as ar	er proceso a		que en versión
Publ.	ica, dice:					er tore man filler hard man hall hard alled hirr varie front part dated dated man filler state dated dated date
and the see that the first is	NO COST MANY MANY MANY COST COST COST COST COST COST COST COST	ner men men stere stere tree som som som stere stere stere som som som som som som som som som	NOT THE SEC AND			
	NG THEN SING THEN THEN THEN THEN THEN THEN THEN THEN	one para plane para para para para para para para par				men men men men men daar aan alah men men bort men adal men men aan men men aan aan aan aan
and and and and and and a	ng mag gang man anah anah anah anah anah anah man anah man anah gang anah man anah gang anah		and have seen here have now about door more now may have been seen as			ower first fills tilld tilld tilld sind sind savy oan oad oder files date date tilld tilld sind digt sind
				e sent mar mar have mar shar man have have man mar anne mar anne man anne anne anne		
After Mall abor solve stars areas as	er einer sinne sinne som	THE SEAS SHARE	(i)			The same and same and same and and same and
	TO THE THE SHE SHE SHE SHE SHE SHE SHE SHE SHE S				and and had had had been four our out and and that had had been some	mer mer mer mer met
	THE STATE AND AND THAT THAT AND			were some some some some some some some som		
. MINT HOST BEAUT JOINS AND MAN AN	\$2.000 Mee along along pager wave driven along pager along a	en som men men sten sten som			that about helder moder from proof prints strate strate strate states states pages about states	the men and and and the last and and are not and any and the same and the same and the same and
					over time and state	
		00 MIC			one and and and and and have now and and and and and and and and and	ment man and man man man man man and and and and and and and and and a
	of their state that their state and their state and their state that their state that their state and the		need need need need need need need need			men man had been not been took took took had not not had been had been been dook obten been been
	-					/
		of the cost that and and and and and any too the cost and any and any and any		. With their look door hook look over some talls finer and talls date days and below t		
ment have store some some some	or their year place which have your place have you will believe their black about passe about have you					
then have more more more page and						over more mode mode about most dead most never never note mode most mode mode and about mode about mode
					and	and and had been also also also also also had not had not also also also also also also also also
	100	er dans penn some some some some some som som some some				the same term from their time that their time to the time that their time that the time that the time that their
and one and and and and			nett sont sont kant kant sont sont kant sine dage note over kape sont sont kan		and and fine fine and over over over over over the said and also also also also also a	and and sold sold sold sold sold sold sold sol
200 200 200 200 200 200 200	or row after from their state and and their state and their state and and their state and and and and and			and one and		
	the set was the sec and and sec	of their final			THE SEC AND SEC AND THE SEC AND SEC AND SEC AND SEC AND SEC AND SEC AND SEC	men (now more more more more more more more more
			tive that was first year about said and about door year about most said about		and their state that their state state over their state s	and have diese since their special diese have been been been diese dans des diese diese deut since
	e man delle man man hand hand man man man delle delle man man man man man man man man		and and have one over over and and aller and later and paid and and			
	e man dans sons sons sons sons sons sons sons also sons sons sons sons sons sons sons s	to time that had been sime ones some some sines sines some some some some some some some			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
,000 000 000 000 000 000 000 000	- 1944 Mills date date 1946 1946 Mills date date date date date date date date		THE RESE AND ADD THE THE PART AND ADD THE THE THE THE THE THE		THE THE THE THE PART AND AND AND AND AND THE	ner mer som den mer den den den den som som som som som som den som den som den som den den
	e ser sitte met met met met met met met met met		over near near treet near near time hand hand near near near near near			
ATTER STORE ATTER STORE STORE STORE	e man mad man man man man man man man man min min min man man man man man man man man man ma	er finns hand hand hand finns finns finns from these finns				ger men
PROF STOR AND AND AND AND AND AND			now and and and and and and and any out and and any and			ne tape and not got that the time that and the size and t
						ne mer man dan dan dan dan san dan dan dan dan dan dan dan dan dan d
Med 2002 2002 2003 2007 2007 100	e and and the first and the first and the first that the first the said and the said and the first that the		neer anne wind dood most anne anne anne anne anne anne anne ann			med while state state state state state show how and state state state state state state state state state.
	× =				and state that state over their time time that was now more over over over over	no dono dini dini dini dini dini dini dani dani
	. The state and		one man man man man had sale sale sale sale sale sale sale sale		4)	
	147			• .		are not seen and and and and and and and and and an
						no dani dani dani ana ana ana ana ana ana ana ana ana
			tive and and east and	aller hand hind hand when done now room have need aller hand hand hand hind ha		ner tener dener finnet dennet denne denne denne denne denne denne denne denne denne gener geste denne blikke
COM DATE AND AND AND AND AND			THE AND	MATE AND AND AND AND MAN PART AND NOT AND AND AND AND AND AND AND AND AND	and these them seem street them state does need these state that the state of the state of	es and have seen seen seen seen and and and and and and and and seen seen seen seen seen seen seen se
	tion and and the sine does not past the sine and also and and and and and and and and	o that some since some some some some some some some som		and now have have done and now have have have have have now have now have no	of the first field and their land and they seed they need the first and their seed their	er men han men men han men men men men men men men men men me
	101			MAY AND MAY AND	nel man man man sana man sana sana sana san	er fore mer mer finn finn som som ener ener ener had med helt had had den blev had som
THE SEC SEC SEC SEC SEC SEC	ann	r man man than their than their their pain town man than their their pain that their				and most load and hade stad from that most had soud shall plant hade shall shall shall some same some

UNIDAD DE O ACCESO A LA C INFORMACIÓN E TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL: San Salvador, a las nueve horas del día veinticuatro de marzo de dos mil quince.

Al no existir hasta la fecha constancia de que la Doctora 1. Presentara el escrito mediante el cual evacuara el traslado conferido y subsanara las prevenciones formuladas, se concluye que no cumplió con la prevención que se le formuló en la resolución que se encuentra agregada de folio seis a folio siete, no obstante habérsele prevenido que lo hiciera en el plazo concedido; en consecuencia la demanda no cumple los requisitos esenciales para entrar al conocimiento de la pretensión contenida en ella por la plaza de Colaborador Técnico Medico I que desempeña en la Unidad de Salud de San Antonio Abad.

En atención a lo antes expuesto y tal como lo establecen los artículos 13 literal b) y 71 de la Ley de Servicio Civil; 2, 7, 18, 278 inciso primero y 422 CPCM, este Tribunal, RESUELVE:

- a) Declárase inadmisible la demanda, presentada por la Doctora Minimal Company de la ARCINTA, en su carácter de demandante, este tipo de rechazo in limine, deja a salvo el derecho material.
- **b)** Dese por terminadas las presentes diligencias de Injusticia Manifiesta.
- c) Oportunamente archívese las presentes diligencias, de conformidad al artículo 167 CPCM. NOTIFIQUESE.-



presente fotocopia simple que consta de un folio útil, es conforme con su original, por haber sido debidamente confrontada con el mismo, y para ser entregada a la Unidad de Acceso a la Información de este Tribunal de Servicio Civil, se extiende la presente certificación en versión pública, de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, a las catorce horas del día veintiocho de octubre

de dos mil diecinueve.



	RASCRITA						
SERVIC	IO CIVIL, C	ERTIFICA	: que en e	el proceso a	administra	ativo de I	njusticia
Manifiest	ta con referen	ncia 1-75-20	115, se encu	ientra el act	ta de las o	ocho horas	del día
veintinue	eve de septier	mbre de do	s mil quinc	e, que en ve	ersión pub	olica dice:-	
	tour poor tour tour and tour more note more more poor note tour tour tour tour tour tour tour tour	and					e some some finar none plant store same state state state
							T NAME AND ADDRESS
and and and and this you are one our out you are							
and the time and other disc and the time and and and and					and and their their their hand hand allow drive their people have about a		
till the time and						OF THE PARK NAME AND PARK PARK PARK THE PARK NAME AND THE PARK NAM	
	× 5	ente anno anno anno anno anno anno anno ann					
						of their time and time and and any and and and and any	
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·					of all the same same near new same same same same same same same same	r town stone stone stone state state dated state state
	1				x 1, 1		I sone man man keni man man man anne anne anne
	~						
	* .						
	3						
New AND New And	wi .						
AND AND NOW AND	=						
there make more from boar more store about more about about about about a	``````````````````````````````````````	aler aller som	T THE MET THE STAT SHE				
		THE SING SHIP SHIP MAN AND AND AND AND AND SHIP SHIP SHIP SHIP SHIP SHIP					I have been some some over have being going some some
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·					-	-
							:
	<u> </u>						
	en/						
		000 AND END END AND AND AND AND AND AND AND AND END AND AND AND AND					
						e deer boer beer meer meer meer meer deed meer boer boer boer	THE REST WHEN MANY SHAW SHAW SHAW SHAW SHAW SHAW
AND						T SINCE STATE	have about mind more annel more about more days days.
peer hand sheel down near most great great game access ones a					th land start and start st	-	
COURT THAT AND							
MANY STATE S),				N 1804 1806 1804 1804 1804 1804 1804 1804 1804 1804		
COME AND					to that have more than more steps your hand drive more hand had no		
Anne anne anne anne anne anne anne anne							
AND THE THE THE THE AND AND AND AND AND AND AND AND A					or even steer ment smal made smal smal small	T THE THE THE THE THE THE THE THE THE TH	
died dies sees sees mes man over sons sinc plus anno anno a	era eran eran eran eran eran eran eran e					e final final final mark mark anne final final final final final mark mark mark	
		ert dere soot mas daar mas soos mas daar daar daar daar daar oore ma					and and that the time the time that the time time
		THE STATE				T HOME STATE	
	nes aven peur peur peur peur laur auss deut deut deut deut best deut deut deut deut deut deut deut deu					d wind more more more more more made made more more more record	
	and year have have have have have sake time time have have have have have have have hav					I time and have now need tone time time time time time tone time time.	
THE NEW THAT THE THE THE PARK HAVE SHEET THAT THE THAT THE						of the case and and and the same and the same and the same and	tive treat that their date and make make place

TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL, San Salvador, a las ocho horas del día veintinueve de septiembre de dos mil quince, siendo estos el lugar, día y hora señalado en la resolución pronunciada a las nueve horas del día siete de julio del presente año, que corre agregado de folio cuarenta y ocho a folio cuarenta y nueve, nos constituimos en la Sala de Audiencias de este Tribunal de Servicio Civil, con el objeto de realizar la Audiencia Única regulada en el artículo 423 CPCM, en las diligencias de Injusticia Manifiesta clasificado con la referencia I-75-2015, promovido por el Licenciado compare to the contraction of th General Judicial con Cláusula Especial de la doctora MIRIA Contra la doctora MADIA DE LOCA en su calidad de Directora de la Región de Salud Metropolitana del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Se encuentran presentes, por la parte demandante, el Licenciado ROMA ELERDO TELES CHÁVEZ, quien es mayor de edad, Abogado, de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la doctora dicho profesional se identifica con su Tarjeta de Identificación de Abogado número cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro, y la doctora Million domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, quien se Identifica con su Documento Único de Identidad número como como como como como como - como, y por la parte demandada, se encuentran presentes Licenciadas Banda III BARNISHA CALARON, JANY I CARLA MOS Y PARALLA AFTERNA GALLAN LOUIS, quienes se identifican con su Tarjeta de Identificación de Abogadas número de de desciences setto y colo, diccinueve mil nemetatios calente va dos y veintitos nos ciento cinco p comparecen en calidad de Apoderadas Generales Judiciales y Administrativas con Clausula Especial de la doctora PARSON PORTON VICTORIA, tal como lo comprueban con la respectiva copia certificada por notario, de la escritura pública número ciento ochenta y cinco, otorgada en la ciudad y departamento de San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día veintisiete de agosto de dos mil catorce, ante los oficios del notario Oscar Franto Palacios Diez. APERTURA DE LA AUDIENCIA. En este acto se declara abierta la presente audiencia por el Licenciado des Apolonio Torras Servico, en seguida se les pregunta a las partes si ha existido alguna medida alterna para dar por finalizado el conflicto de conformidad a lo establecido en el artículo 425 CPCM, a lo cual manifiestan la parte demandada que por instrucciones expresas de su mandante, ofrecen la siguiente oferta conciliatoria: 1) Que desempeñe funciones como técnico de acuerdo a las funciones establecidas al cargo nominal que desempeña en la unidad en la que ha sido designada o 2) Que realice funciones administrativas como técnico el algún SIBASI que estime conveniente a sus intereses. A la oferta expresada por la parte demandada, la parte demandante expresa que puede aceptar un arreglo conciliatorio si existe la posibilidad de poder desempeñar el cargo como técnico en Epidemiología, en el cual se desempeñaba con anterioridad al traslado y que si el mismo puede ser realizado en el SIBASI Centro, al respecto la parte demandada manifiesta que sí es posible llevar a cabo la contrapropuesta de la demandante según instrucciones expresas de su mandante y siendo verificadas las facultades otorgadas en el Poder consta en el mismo la facultad para conciliar. En consecuencia, y de acuerdo a lo señalado en los artículos 1, 2, 18 de la Constitución de la República, 1, 2, 14, 252 inc. 2° y 426 CPCM, los cuales son aplicables de manera supletoria por lo previsto en el artículo 71 de la Ley del Servicio Civil, este tribunal RESULVE: a) Agréquese al expediente formado la copia certificada por notario del Poder General Judicial y Administrativo con Cláusula Especial presentado por las abogadas de la parte demandada. b) Homologase el arreglo conciliatorio entre las partes, consistente en que la demandante MRAM CUADAUR UN DA ARCUSTA desempeñe el cargo de técnico de acuerdo a su nombramiento nominal, en el área de Epidemiología en el SIBASI Centro. Se hace constar que la presente diligencia se documenta en medio apto para la reproducción del sonido, tal y como lo establece el Artículo 206 del CPCM, finalmente se establece que las partes estarán legalmente notificadas de la resolución contenida en esta acta con la sola lectura de la misma, tal como lo regula el artículo 174 CPCM. Y no habiendo más que hacer constar se firma la presente.

presentes fotocopias simples que constan de dos folios útiles, son conformes con sus originales, por haber sido debidamente confrontadas con los mismos, y para ser entregadas a la Unidad de Acceso a la Información de este Tribunal de Servicio Civil, se extiende la presente certificación en versión pública, de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, a las catorce horas con cinco minutos del día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.



LA INFRASCRITA OFICIAL DE INFORMACION D	
SERVICIO CIVIL, CERTIFICA: que en el proceso admini	istrativo de Injusticia
Manifiesta con referencia I-16-2014, se encuentra la Sentenc	cia Definitiva que er
versión pública dice:	
	t that that had
3	
	100 100
	2
	1 100 100 100 100 100 100 100 100 100 1
	one and and and and book and one and
	and the first and had been seen and and seen and first had been been been seen and per per seen and seen had been been seen
	the like had also had
	THE REP SHE WAS THE
	and the time and the time and time and the time and time time and
	one and had not the look and not one and the soul that the look and the look and the look and look and the lo
	our can see the see that see and
90.	MAN MAN AND AND AND AND AND AND AND AND AND A
	men men men men men had best men
	and that had now and now and now and and and and and and and and any and
	com and and and also also and
	per per the first first first that the first fir

UNIDAD DE O

BUNAL DE SERVICIO CIVIL: San Salvador, a las doce horas del día veinte de marzo de dos mil catorce.

El presente Juicio de Injusticia Manifiesta ha sido promovido en un inicio por la Doctora DE SOLDEZAMO, quien se encontraba nombrada en la plaza de Colaborador Técnico Médico y ha sido nombrada en la plaza de Médico de Consulta General, asignada en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada Barrios de la Región de Salud Metropolitana del Ministerio de Salud; posteriormente lo continuó por medio de su Apoderada General Judicial con Cláusula Especial Licenciada en contra de la Doctora de la Doctora All Región de Salud Metropolitana, representada por su Apoderada General Judicial y Administrativa con Cláusula Especial Licenciada PLANTA LES PER BARANCIA CALDENON; por el cambio de la plaza de Colaborador Técnico Médico a la plaza de Médico de Consulta General, lo cual lo considera la demandante un descenso de clase, sin haberse seguido el procedimiento señalado en el Art. 38 de la Ley de Servicio Civil. La demandante alega que se le ha causado agravio a su estabilidad laboral y que además se le ha vulnerado los principios Constitucionales y de la Ley de Servicio Civil.

Han intervenido en el presente juicio, como parte demandante en un inicio la Doctora (Marie Marie) (Marie Marie) (Marie Marie) (Marie Medico y ha sido nombrada en la plaza de Colaborador Técnico Médico y ha sido nombrada en la plaza de Médico de Consulta General, asignada en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada Barrios de la Región de Salud Metropolitana del Ministerio de Salud, la Licenciada (Marie Marie) (Marie Marie Marie) (Marie Marie) (Marie) (Marie Marie) (Marie) (Ma

General Judicial y Administrativa con Cláusula Especial Licenciada

LEIDOS LOS AUTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- La parte actora en su demanda presentada a este Tribunal, a las quince horas con dieciocho minutos del día cuatro de febrero de dos mil catorce, en su parte principal manifestó: """Que según mi nombramiento nominal es de Colaborador Técnico Médico, y actualmente asignada a la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada Barrios, con dirección en Alameda Manuel Enrique Araujo No. 3555 San Salvador, adscrita a la Región de Salud Metropolitana de San Salvador y esta a su vez adscrita al Ministerio de Salud; pero tal es el caso que con fecha dieciséis de enero del presente año, se me entrego mi boleta de pago en el cual se comprueba mi rebaja de categoría a Medico de Consulta General, sin haberme hecho del conocimiento, ni tramites de ley, y aun teniendo conocimiento que en la Refrenda de Puestos del año dos mil trece, mi cargo nominal era de Colaborador Técnico Médico. --- Actuando en mi calidad de empleada, me presento ante ustedes Honorables Magistrados del Tribunal del Servicio Civil; a demandar a la Doctora de annette Alvarado de Rodríguez; actual Directora de la Región de Salud Metropolitana de San Salvador, por el Descenso de Clase que ha permitido en contra de mi persona, sin observar el debido proceso que estipula el Articulo 38 de la Ley de Servicio Civil. --- Señores Honorables Miembros del Tribunal de Servicio Civil, lo antes expresado demuestra injusto, dicho desmejoramiento en mi categoría de mi cargo nominal de Colaborador Técnico Medico a Medico de consulta General, causándome agravios a mi estabilidad laboral y además ha vulnerado los principios Constitucionales y la lev de Servicio Civil. Por estas razones Señores Honorables Miembros del Tribunal de Servicio Civil, vengo a DEMANDAR, a la Doctora Demandar, Directora de la Región de Salud Metropolitana Departamento de San Salvador, con dirección en Calle Padres Aguilar, entre 79 y 81 Avenida Sur No. 10 y 11 Colonia Escalón San Salvador, adscrita al Ministerio de Salud; por INJUSTICIA MANIFIESTA; y en base al Artículo 13 Literal "b" de la Ley de Servicio Civil, a ustedes con todo respeto PIDO:---a) Admita la presente demanda---b) Que se le dé el trámite de ley.---c) Se me tengan por parte en el carácter que comparezco.---d) Que en fallo dado por el Tribunal, declare la Injusticia Manifiesta y se me devuelva a mi cargo nominal de Colaborador Técnico Medico.---Agrego copia de refrenda de puestos del año dos mil trece, boleta de pago del año dos mil catorce y copia de documento único de identidad y NIT, todos debidamente certificados."""

Este Tribunal mediante la resolución que se encuentra agregada de folio seis, pronunciada a las once horas con dos minutos del día veintiuno de febrero de dos mil catorce, admitió la demanda, ordenando el emplazamiento de la parte demandada y señalando lugar, hora y fecha para celebrar la audiencia única del proceso abreviado, la cual fue reprogramada para las catorce horas del día diecisiete de marzo del presente año, diligencia que se realizó en legal forma, la Licenciada BANCA DESCRIPE BARRIONA actuando en su calidad de Apoderada General Judicial y Administrativa con Cláusula Especial de la Doctora JEANNETE ANARDO DE ROMANO, Directora Regional de Salud Metropolitana, en la audiencia se mostró parte y contestó la demanda en sentido negativo; en dicha audiencia la parte actora, hizo uso de su derecho de presentar prueba documental en fotocopias certificadas que se encuentran agregada de folio cuarenta y dos a folio cincuenta y uno; mientras que la parte demandada, hizo uso de su derecho de presentar prueba documental en fotocopias certificadas que se encuentran agregadas de folio cincuenta y cinco a folio cincuenta y siete, y en fotocopias simples de folio cincuenta y ocho a folio ciento siete.

Es procedente ahora analizar el planteamiento formulado por la parte actora en el presente juicio.

El enfoque central de la parte demandante, es que por medio de las presentes diligencias se declare que existe injusticia manifiesta, por el descenso de clase debido al cambio de la plaza de Colaborador Técnico Médico a la plaza de Médico de Consulta General, sin haberse seguido el procedimiento señalado en el Art. 38 de la Ley de Servicio Civil, alegando la demandante que se le ha causado agravio a su estabilidad laboral, vulnerando los principios Constitucionales y la Ley de Servicio Civil, pues su nombramiento nominal es de Colaborador Técnico Médico y luego se dio cuenta por medio de su boleta de pago que su nombramiento aparecía como Médico de Consulta General.

En el oficio agregado a folio trece, remitido por la demandada Doctora CLANN R. ALVARA DE RODE CE, Directora Regional de Salud Metropolitana, en lo medular dice """Que esta Región de Salud, únicamente ha dado cumplimiento en remitir la información que la Gerencia General de Operaciones del Ministerio de Salud les solicitó mediante memorándum Número 13-8550-293 del día trece de mayo de dos mil trece, la cual consiste -entre otra- en detallarle el personal que desempeña funciones diferentes a su nombramiento que puede reclasificarse el nombre de la plaza sin modificar salario, siendo dicho Ministerio el que a través de una depuración que realiza, decide con base en la información que se le remite las plazas a reclasificarse mediante el trámite que hace ante el Ministerio de Hacienda, todo ello atendiendo lo regulado en los Lineamientos Internos para la Formación del Presupuesto 2014, específicamente el rubro No.51 "Remuneraciones" No.4, emitido por la Gerencia General mencionada, en fecha veinticinco de julio de dos mil trece, de todo lo cual adjunto copia."""

Previo a analizar el fondo principal de controversia, es necesario determinar la procedencia de la excepción material de falta de legitimo contradictor, opuesta y alegada por la Doctora Januare Alvarano Directora Regional de Salud Metropolitana, por medio de su Apoderada General Judicial y Administrativa con Cláusula Especial Licenciada Barra La Barrana CALDERÓN, alegando que no es competencia de la Directora Regional de Salud Metropolitana, reclasificar las plazas, en este caso, únicamente cumplió en remitir la información que le pidió la Gerencia General de Operaciones del Ministerio de Salud, por medio del memorándum número 8550-293, de fecha trece de mayo de dos mil trece, en el cual se solicitó hacer el detalle del personal que desempeñaba funciones diferentes a su nombramiento que puede reclasificarse el nombre de la plaza sin modificar salario, siendo el Ministerio de Salud, a través de una depuración que realiza, después decide con base en la información que se le remite las plazas a reclasificarse mediante el trámite que hace ante el Ministerio de Hacienda, lo cual se hace a lo regulado en Lineamientos Internos para la Formación del Presupuesto 2014, específicamente el rubro No.51 Remuneraciones No.4, emitido por la Gerencia General mencionada, en fecha veinticinco de julio de dos mil trece. Probablemente le corresponda a la Ministra de Salud o al Ministro de Hacienda.

Al haberse establecido el argumento principal de la Doctora JEANNE ALVINO DE RECUES, Directora Regional de Salud Metropolitana, por medio de su Apoderada General Judicial y Administrativa con Cláusula Especial Licenciada BIANCA INSCRIPTE BARAJONA CONTRADICA, para oponer y alegar la excepción de falta de legitimo contradictor,

es necesario examinar el contenido de los documentos que se han tenido a la vista, los cuales son:

El Manual de Organización y Funciones de la Región de Salud, del mes de agosto del año dos mil seis, en el cual consta que la Dirección Regional de Salud, es una instancia desconcentrada y desarrollada del nivel superior que asegure y garantice una gestión eficiente, eficaz y transparente de los recursos; asimismo aparece detallada la naturaleza del cargo de Colaborador Técnico Médico Regional, el perfil y sus funciones.

El Acuerdo número 38, de fecha 27 de enero del año dos mil once, que contiene el Reglamento Interno de la Unidad y Departamentos de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, el Art. 3, dice que la autoridad competente para la aplicación del mencionado Reglamento, es el Titular del Ramo, y por medio de Delegación los Directores de los diferentes Niveles de Organización del Ministerio a través de la Unidad y Departamento de Recursos Humanos respectiva; así mismo, el Art. 4 del referido Reglamento, establece que para la administración del personal se delega a los Directores y Jefaturas de los diferentes Niveles de Organización del Ministerio, como responsables de velar por el cumplimiento y aplicación de dicho Reglamento.

El Acuerdo número 211, de fecha diez de marzo del año dos ocho, mediante el cual el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social, acordó delegar a partir del mes de enero del mencionado año, a los Directores Regionales de Salud, la facultad que tiene el Titular de solicitar el trámite para la imposición de las sanciones disciplinarias, del personal del área Geográfica de influencia de la Región de Salud bajo su dirección, de conformidad a lo establecido en la Ley de Servicio Civil.

El Decreto número 77, emitido por el señor Presidente de la República, mediante el cual decretó el Reglamento de la Ley del Sistema Básico de Salud Integral, y en el capítulo III, Art. 15, se encuentran las atribuciones de las Direcciones Regionales, en el literal g, dice: """Controlar los recursos humanos, financieros y materiales asignados para el funcionamiento de los SIBASI, los Hospitales Nacionales Generales y los Hospitales Nacionales Regionales, conforme a las disposiciones de control interno;"""

El Decreto número 775, mediante el cual la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, decretó la Ley del Sistema Básico de Salud Integral, el Art. 4, se encuentra establecido que el Nivel Regional está conformado por las Direcciones Regionales, constituyen el nivel técnico y administrativo gestor de los recursos asignados a los SIBASI y responsables del control de la gestión de los recursos hospitalarios, en una compresión geográfica definida.

De acuerdo al contenido de los documentos mencionados en los párrafos anteriores, la Doctora De Responsable. Directora Regional de Salud Metropolitana, es la que tiene la titularidad y representación Legal de esa Dirección, y de conformidad con la Ley de Servicio Civil, es la Jefe del Servicio, con poder decisorio sobre la administración del recurso humano que labora en la Dirección Regional de Salud Metropolitana, por tanto para aplicar el régimen disciplinario debe seguir los procedimientos establecidos en la Ley de Servicio Civil, y todo lo que haga fuera del marco Legal es nulo.

Conforme al análisis que se ha hecho y a la conclusión que se ha llegado, la Doctora

Metropolitana, es la autoridad responsable de administrar el recurso humano que se encuentra bajo sus órdenes, por tanto es parte procesal en las presente diligencias, de conformidad con el Art. 71 de la Ley de Servicio Civil, en relación con el Art.58 del CPCM, por lo que no procede la excepción material de falta de legitimo contradictor, opuesta y alegada por la Doctora Salud Metropolitana, por medio de su Apoderada General Judicial y Administrativa con Cláusula Especial Licenciada de fallar en la presente sentencia.

Habiéndose declarado que no procede la excepción planteada por la parte demandada, se entrara a conocer el fondo principal de la presente controversia.

La Doctora de Mario Mario de Servicio Civil.

II. En este punto de la sentencia, se entrará a valorar las pruebas aportadas en el proceso, la valoración se enmarcará estrictamente en aquella prueba que se encuentre orientada a desvirtuar o acreditar el hecho en controversia.

La prueba documental presentada en las presente diligencias y que se entrará a valorar es la que se encuentra incorporada en los folios respectivos y que consiste en: a) de folio tres a folio cuatro fotocopias certificadas de la refrenda de puestos del año dos mil

trece, y la boleta de pago correspondiente al mes de enero del año dos mil catorce, en donde aparece que en el año dos mil trece, la Doctora 1783 AMPARO HERONA Selection, en se encontraba nombrada en la plaza de Colaborador Técnico Médico, y a partir de enero del año dos mil catorce se encuentra nombrada en la plaza de Médico de Consulta General; b) de folio dieciséis a folio treinta, se encuentran agregadas las fotocopias certificadas de los documentos siguientes: 1) memorándum número 13-8550-293, de fecha trece de mayo del año dos mil trece, firmado por el Licenciado Gerente General de Operaciones del Ministerio de Salud, dirigido a los Directores Regionales y Directores de los Hospitales Nacionales, mediante el cual solicita el detalle de las plazas para hacer trasladadas a otro establecimiento de Salud, el detalle de las plazas a ser recibidas de otros establecimientos de Salud, del personal desempeñando funciones diferentes al de su nombramiento que puede reclasificarse el nombre de la plaza sin modificar salario, detalle de plazas que fueron absorbidas, fondos propios año dos mil seis, con menor salario al básico y otras que cuentan con salarios inferior al salario básico; 2) memorándum número dos mil trece-tres mil-DRSM-DRH-331, de fecha diecisiete de mayo del dos mil trece, firmado por la Doctora AL RADO DE ROPEGUEZ, Directora Regional de Metropolitana, dirigido al Licenciado Jose Tentos Gerente General de Operaciones del Ministerio de Salud, mediante el cual le remite el detalle de las plazas a ser trasladadas, de las plazas a ser recibidas, del personal que se encontraba desempeñando funciones diferentes al de su nombramiento para reclasificarse el nombre de la plaza y modificación de salario y del personal desempeñando funciones diferentes a nombramiento para reclasificarse en nombre de la plaza sin modificar el salario y el detalle de plazas que fueron absorbidas con fondos propios año dos mil seis, con menor salario al básico y otras que cuentan con salario inferior al salario básico; 3) del cuadro del personal desempeñando funciones diferentes al de su nombramiento que puede reclasificarse el nombre de la plaza sin modificar salario año dos mil catorce; 4) Lineamientos internos para la formación del presupuesto dos mil catorce, firmado por el, Gerente General de Operaciones del Ministerio de Salud, en donde se menciona la remuneraciones y adquisiciones de bienes y servicios; 5) Parte del manual descriptivo de clases tomo uno, del mes de agosto del año mil novecientos noventa y tres, donde se detallan los perfiles y los requisitos de la plaza de Médico de Consulta General; 6) y del acuerdo número 004, de fecha tres de enero del año dos mil catorce, mediante el cual se reorganizó al personal de la Región de Metropolitana, apareciendo que la Doctora WES AMPARO Harris De Schorzano, fue nombrada en la plaza de Médico de Consulta General de ocho horas, plaza reclasificada sin modificación de salario. Dichos documentos son públicos, según los Arts. 331 y 341 CPCM, por tanto constituyen prueba fehaciente, por lo que serán tomados en cuenta para sustentar la presente sentencia.

Por otra parte se han tenido a la vista las Leyes de Salarios para el Ejercicio Financiero Fiscal del año dos mil trece y del año dos mil catorce, en lo referente al Ramo de Salud, donde consta que en la Región Metropolitana, en el año dos mil trece, habían catorce plazas de Colaborador Técnico Médico y en el año dos mil catorce, existen quince plazas de Colaborador Técnico Médico, notándose que se ha incrementado una plaza para el presente año.

Así mismo, se a podido observar que la plaza de Colaborador Técnico Médico, con la plaza de Médico de Consulta General no son compatibles, ya que para la primera se exigen perfiles, requisitos y obligaciones superiores a los exigidos para la segunda, lo cual evidencia que se ha producido un descenso de clase como lo argumenta la parte actora en su escrito de la demandada; asimismo, se ha probado que la Doctora de la demandada; asimismo, se ha probado que la Poctora de la demandada; asimismo, se ha probado que la Poctora de la demandada; asimismo, se ha probado que la Poctora de la demandada; asimismo, se ha probado que la Poctora de la segunda.

Además se comprueba el descenso de clase, con el informe proporcionado a este Tribunal, por parte de la Comisión de Servicio Civil de la Dirección Regional de Salud Metropolitana, en el cual manifiestan que no han conocido sobre las diligencias del descenso de clase de la Doctora

Con la valoración hecha a la prueba documental relacionada en la presente sentencia, se han encontrado elementos probatorios que robustecen lo afirmado por la Doctora Doctora probado que fue reclasificada la plaza de Colaborador Técnico Médico a Médico de Consulta General, sin haberse seguido el procedimiento establecido en la Ley de Servicio Civil, y por lo tanto cualquier trámite que se haga fuera del marco jurídico, no tiene ninguna validez.

En razón de lo anteriormente expuesto, se tiene la firme convicción que la Doctora de Salud Metropolitana, y las autoridades del Ministerio de Salud, han infringido los Arts. 29 y 38 de la Ley de Servicio Civil, al haber reclasificado la plaza de Colaborador Técnico Médico en la cual se encontraba nombrada la Doctora

Salud Metropolitana, debe de hacer los trámites administrativos en el Ministerio de Salud, y en el Ministerio de Hacienda, para que dichas Instituciones dejen sin efecto la reclasificación de la plaza y se vuelva a nombrar la Doctora de Salud, en la plaza de Colaborador Técnico Médico. Por lo que procede declarar ha lugar la acción de injusticia manifiesta.

POR TANTO, de acuerdo a los razonamientos antes expuestos, disposición legal citada, Arts. 13 literal b) y 71 de la Ley de Servicio Civil, este Tribunal, a nombre de la República de El Salvador, FALLA: a) Declárese sin lugar la excepción material de falta de legitimo contradictor, alegada y opuesta por la Doctora January Directora Regional de Salud Metropolitana, por medio de su Apoderada General Judicial y Administrativa con Cláusula Especial Licenciada Branca LISSETTE BARAHONA CALDERÓN, porque es el Jefe del Servicio y tiene la administración del recurso humano asignado a dicha Dirección; b) A lugar acción de Injusticia Manifiesta, promovida inicialmente por Doctora IVIS ATANO TERMEN SOLURIANO, y posteriormente por medio de su Apoderada General Judicial con Cláusula Especial Licenciada KARLA en vista de haberse probado el descenso de clase y rebaja de categoría al haberle cambiado la plaza de Colaborador Técnico Médico a Médico de Consulta General; c) Se le ordena a la Doctora JANES AVARAGO DE RODRISTA, Directora Regional de Salud Metropolitana, realice los trámites administrativos en el Ministerio de Salud, y en el Ministerio de Hacienda, para que se deje sin efecto la reclasificación de la plaza de la cual ha sido objeto la empleada demandante y se vuelva nombrar a la Doctora de De

en la plaza de Colaborador Técnico Médico, en la Dirección Regional de Salud Metropolitana, no obstante de forma inmediata debe asignarle a la Doctora HER somme, las funciones de la plaza de Colaborador anteriormente realizaba. Para Técnico Médico, que efectuar las diligencias en las instituciones mencionadas, se le concede un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia; d) Se le concede a la Doctora JEANNER ALADO DE ROJE Directora Regional de Salud Metropolitana, el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, para que informe a este Tribunal, si ha cumplido con el presente fallo; e) Se le ordena a la Doctora Internationale de la Companya Directora Regional de Salud Metropolitana, cumpla con la presente sentencia sin perjuicio de las responsabilidades penales que pueda incurrir, de conformidad al Art. 322 Pn. HAGASE SABER. -

Achin Carlotte Carlot

presentes fotocopias simples que constan de diez folios útiles, son conformes con sus originales, por haber sido debidamente confrontadas con el mismo, y para ser entregadas a la Unidad de Acceso a la Información de este Tribunal de Servicio Civil, se extiende la presente certificación en versión pública, de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, a las catorce horas con diez minutos del día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

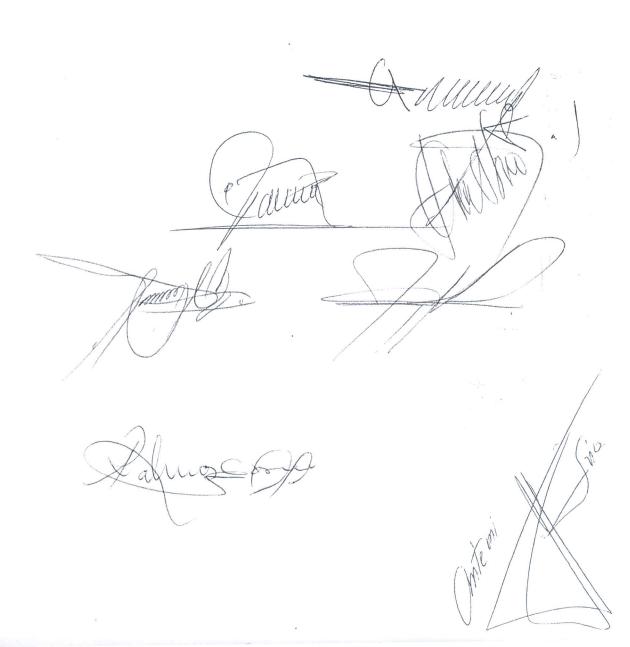


LA INFRASCRITA OFICIAL DE INFORMACION				
SERVICIO CIVIL, CERTIFICA: que en el proceso admi	nistrativo de Injusticia			
Manifiesta con referencia I-109-2014, se encuentra el acta de las nueve horas del día				
diecinueve de marzo de dos mil quince, que en versión púb	olica dice:			
1				
	nd and and and and and and and and and a			

,				

UNIDAD DE ACCESO ALLA INFORMACIONE

TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL: San Salvador, a las nueve horas del día diecinueve de marzo de dos mil quince, siendo estos el lugar día y hora señalados en el acta de las catorce horas del día trece de febrero de dos mil quince, donde se decidió mantener la interrupción de la misma y reanudar la audiencia en la presente fecha quedando notificadas las partes con la sola lectura de la acta, que corre agregada de folios doscientos treinta y uno, para la continuación de la Audiencia Probatoria en las Diligencias de Injusticia Manifiesta marcado con la referencia I-109-2014, encontrándose presente por la parte demandante, Doctor An Alla Barre, Médico colaborador Técnico, en el Hospital Nacional Saldaña, representada procesalmente por el Licenciado James y por la parte demandada, el Licenciado en en calidad representante procesal del Doctor Director del Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar, "Doctor José Antonio Saldaña",. En este acto se declara abierta la presente audiencia, en seguida, se les pregunta a las partes si ha existido algún acuerdo conciliatorio para dar por finalizado el conflicto, pues esa había sido intensión de mantener la interrupción de esta audiencia, manifestando la representación de la parte demandada que sí existe un acuerdo en el sentido de trasladar al doctor demandante a la Unidad de Salud de Monserrat, el cual se hará efectivo el día veintitrés de marzo del presente año, para lo cual se le ha hecho llegar un memorándum en el que se consigna lo antes expuesto, acto seguido se le concede la palabra a la parte demandante para que se pronuncie sobre dicho acuerdo y en ese sentido expone la parte demandante que efectivamente se ha generado el acuerdo conciliatorio expuesto por el abogado de la parte contraria y que ha sido aceptado por su mandante y que se presentará a la unidad de salud de Monserrat, el día veintitrés de marzo del año dos mil quince, entregando a los suscritos magistrados una copia del memorándum que ha mencionado el abogado de la parte demandada; y solicitando únicamente que se haga constar en acta que la parte demandada se comprometa con entregar cualquier documento que en el futuro requieran las autoridades del Hospital Nacional Saldaña o de la unidad UCSF Monserrat para acreditar el traslado que se ha ofrecido y aceptado en este proceso. concluyendo así las intervenciones de los abogados, en ese estado los suscritos magistrados exponen que en el acuerdo expuesto por las partes no se aprecia que haya vulneración al orden público, fraude ley ni ninguno de los elementos que el artículo 126 inciso 2° CPCM, por lo tanto, con sustento en los artículos 1, 2,18 Cn, 1,2,3, 14, 15, 222, 425 y siguientes CPCM, los cuales son aplicables supletoriamente por lo previsto en el artículo 71 LSC, RESUELVEN: a) Agregar al expediente formado en este proceso la copia del memorándum de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, dirigido al doctor Héctor Quintanilla Landaverde, Director UCSF Monserrat, en el desempeñará funciones de Colaborador Técnico Médico como apoyo a los programas en esa USCF bajo su cargo a partir del día veintitrés de marzo del año dos mil quince, quien se encuentra nombrado en el Hospital Nacional Saldaña; b) Se compromete la parte demandada, en extender al doctor demandante en el momento que lo requiera la documentación necesaria para acreditar ante las autoridades correspondientes el trasladado que se ha ofrecido y aceptado en este proceso, a efecto que el doctor demandante tenga la plena confianza que respetará el acuerdo ahora homologado. En este estado con sustento en lo previsto en el artículo 222 inciso 2° CPCM se consulta a las partes si harán uso de los medios impugnativos que la ley establece; y ambas partes manifestaron que no impugnarán el presente acuerdo conciliatorio por estar plenamente satisfechos con el mismo en consecuencia se declara firme la presente resolusión, por lo que no habiendo actividades pendientes se ordena el archivo definitivo de este proceso, tal como lo regula el artículo 167 CPCM; haciéndose constar finalmente que todo lo ocurrido en la presente diligencia se documenta en medio apto para la reproducción del sonido y la imagen, tal y como lo establece el Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil; y no habiendo nada más que hacer constar se firma la presente acta; quedando las partes notificadas de su contenido con la sola lectura de la misma.



presentes fotocopias simples que constan de dos folios útiles, son conformes con sus originales, por haber sido debidamente confrontadas con el mismo, y para ser entregadas a la Unidad de Acceso a la Información de este Tribunal de Servicio Civil, se extiende la presente certificación en versión pública, de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, a las catorce horas con quince minutos del día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

July of gr